



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2016-00142	Restitución de Inmueble Arrendado - Ejecutivo Singular (Liquidación de Costas)	María del Carmen Micanquer Reina	María Teresa Mercedes Urresty Agreda	Ordena seguir adelante con la Ejecución	08/06/2020
2018-00486	Ejecutivo Singular	Cofinal Ltda	Pedro Andrés Guerrero Escobar y	Ordena seguir adelante con la Ejecución	08/06/2020
2017-00779	Ejecutivo Singular	Lucia del Socorro Tobar Pastuzan	Christian Alexander Naranjo Oliva	Ordena seguir adelante con la Ejecución	08/06/2020
2019-00596	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá	Olga Cecilia Gonzáles	Ordena seguir adelante con la Ejecución	08/06/2020
2019-00529	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A.	Berta del Socorro Chicaiza y Darwin Fernando Sánchez Jiménez	Ordena seguir adelante con la Ejecución	08/06/2020
2019-00119	Ejecutivo Singular	Geison Alfred Córdoba	Pablo Andrés Cabrera Delgado	Sentencia Anticipada	08/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 9 de junio de 2020. Se desfija a las 3:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde los ejecutados han sido notificados del mandamiento de pago, sin que hubieren formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00486-00
Demandante:	Cofinal Ltda.
Demandado:	Pedro Andrés Guerrero Escobar y Jaime Alexander Hernández Orozco

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que los demandados PEDRO ANDRÉS GUERRERO ESCOBAR Y JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ OROZCO, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso; no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA. En contra de los señores PEDRO ANDRÉS GUERRERO ESCOBAR Y JAIME

ALEXANDER HERNÁNDEZ OROZCO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los demandados PEDRO ANDRÉS GUERRERO ESCOBAR Y JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ OROZCO. al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el ejecutado ha sido notificado del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, ocho de junio de dos mil veinte

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado - Ejecutivo Singular (Liquidación de Costas)
Expediente:	520014189002-2016-00142-00
Demandante:	María del Carmen Micanquer Reina
Demandado:	María Teresa Mercedes Urresty Agreda

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la señora **MARÍA TERESA MERCEDES URRESTY AGREDA**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por estados; no formuló excepciones de mérito dentro del término correspondiente y que el título base del recaudo coercitivo (auto que condena en costas y las aprueba) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN MICANQUER REINA**, en contra de **MARÍA TERESA MERCEDES URRESTY AGREDA**, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ejecutivo a continuación de verbal Exp. 520014189002-2016-00142-00
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el ejecutado ha sido notificado del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00779-00
Demandante:	Lucia del Socorro Tobar Pastuzan
Demandado:	Christian Alexander Naranjo Oliva

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago en forma personal; no formulo excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora LUCIA DEL SOCORRO TOBAR PASTUZAN, en contra del señor CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado CHRISTIAN ALEXANDER NARANJO OLIVA al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el ejecutado ha sido notificado del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00529-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Berta del Socorro Chicaiza y Darwin Fernando Sánchez Jiménez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que los señores BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA Y DARWIN FERNANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago en forma personal; sin que se opusieran, o formularan excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la SUMOTO S.A., en contra de BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA Y DARWIN FERNANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada BERTA DEL SOCORRO CHICAIZA Y DARWIN FERNANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 5 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza donde el ejecutado ha sido notificado del mandamiento de pago, sin que hubiere formulado oposición alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00596-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Olga Cecilia Gonzáles

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la señora OLGA CECILIA GONZÁLES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago mediante aviso; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el Banco de Bogotá, en contra de OLGA CECILIA GONZÁLES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada OLGA CECILIA GONZÁLES al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, ha propuesto excepciones de mérito, encontrándose vencido el término de traslado a la parte demandante. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio ocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00119-00
Demandante:	Geison Alfred Córdoba
Demandado:	Pablo Andrés Cabrera Delgado

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en forma escrita, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el señor GEISON ALFRED CÓRDOBA, en contra del señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto, el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, señala para el trámite de las excepciones de mérito en el curso de un proceso ejecutivo, que *“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, resulta procedente, habida cuenta que se ha configurado claramente la causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las particularidades mencionadas.

Así, a la luz del artículo 278 del estatuto procesal vigente, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que se instituye en el caso de marras, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación distinta.

En torno a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”¹

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

El día 07 de marzo de 2016 el señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, y el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, suscribieron el acta de conciliación N° 00340-2016, en donde novaron las obligaciones contenidas en las siguientes letras de cambio:

- El primer título valor por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suscrito el día 31 de enero de 2015.
- El segundo título valor por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) suscrito el día 6 de abril de 2015.
- El tercer título valor por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), suscrito el día 24 de abril de 2015.

En consecuencia, el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO se obligó a cancelar a favor del señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), más los intereses legales corrientes que se causen.

El señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO debía cancelar la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), en el plazo de treinta (30) meses contados a partir de la firma del acta de conciliación N° 00340-2016, es decir hasta el día 07 de septiembre de 2018, al igual que cancelar los intereses corrientes que se causen en el plazo de treinta (30) meses contados a partir de la firma del acta de conciliación antes referida.

El señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, se obligó a cancelar la suma antes indicada de manera personal al señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, en su casa de habitación ubicada en el Barrio San Luis, apto 106 torre 15 de la ciudad de Pasto; pago que se haría efectivo los primeros siete (7) días de cada mes, comenzando desde el mes de abril de 2016.

Dentro del acta de conciliación N° 00340-2016, se estipuló que el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO podía realizar abonos al capital total, conforme a sus posibilidades, sin embargo, esos abonos no podían ser inferiores a un MILLON DE

¹ Sentencia de 15 de agosto de 2017, SC12137-2017, radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP: LUIS ALONSO RICO PUERTA

PESOS (\$1.000.000) y podían realizarse en cualquier tiempo, no obstante, el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO no realizó ningún abono al capital.

Llegado el día del vencimiento del plazo acordado por las partes, el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO no canceló el capital adeudado y los intereses del mes de septiembre de 2018.

A la fecha, el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO adeuda como capital la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), más los intereses de plazo del mes de septiembre de 2018 y los intereses moratorios causados desde el día 08 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La obligación contenida en el acta de conciliación N° 00340-2016 suscrita por el señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO y PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO es clara, expresa y actualmente exigible.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por CAPITAL la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000), objeto del Acta de Conciliación N° 00340-2016, que se ejecuta.*
2. *La suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$220.800), en razón de los intereses de plazo comprendidos desde el 7 de agosto al día 7 de septiembre de 2018 acordados por las partes en el Acta de Conciliación N° 00340-2016 que se ejecuta.*
3. *Por los intereses moratorios causados desde el día 08 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

En la debida oportunidad procesal, condénese a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso”.

1.3. EXCEPCIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante GEISON ALFRED CÓRDOBA, ha interpuesto la siguiente excepción de mérito que se sintetiza en lo siguiente: FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA EN EL DERECHO PRETENDIDO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SANIDAD PROCESAL, PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

No se advierte en el proceso vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida y que fuerce a declararlo oficiosamente, como tampoco se encuentran pendiente incidente o recurso alguno por resolver.

Concurren los presupuestos procesales, como premisas o requisitos indispensables para la constitución de la relación jurídica, los que se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

En efecto, la competencia en este caso deviene de la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte demandada; tanto el demandante, como el ejecutado gozan de la capacidad para ser partes o sujetos de derecho, de igual manera, se encuentran facultados para comparecer en juicio y por último, la demanda es idónea al reunir los elementos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior nos permite concluir, que la relación jurídica procesal y sustancial entre las partes se encuentra trabada por efecto de la demanda y de su contestación a través del escrito de excepciones presentado por la apoderada judicial de la ejecutada y el escrito que las descorre.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El caso *sub examine* se contrae a determinar la prosperidad o no de la excepción que se denomina “FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA EN EL DERECHO PRETENDIDO”, alegada por la apoderada judicial de la parte demandada.

2.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ASUNTO

Según el artículo 422 del C. G. del P. título ejecutivo es aquel documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el pago coactivo de una obligación contenida en un título valor o en título ejecutivo. De esta manera en el sub júdice, se busca con el ejercicio de la acción ejecutiva promovida por la parte ejecutante, el cumplimiento de una obligación dineraria que consta en un acta de conciliación suscrita entre las partes.

Ahora bien, si la acción ejecutiva se instituye como el medio para que el tenedor de un título haga valer los derechos incorporados en él, de igual manera, las excepciones se presentan como instrumentos de defensa otorgados por la ley al ejecutado frente a las pretensiones del demandante, por lo cual cabe establecer si aparece o no probado el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que el demandado persigue. (Art. 167 C. G. del P.)

En el asunto de marras, la parte demandada a través de apoderada judicial invoca la excepción de mérito que el Despacho ha decantado como “FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA EN EL DERECHO PRETENDIDO.

2.4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIONES ALEGADA “FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA EN EL DERECHO PRETENDIDO”

La apoderada judicial de la parte ejecutada, aduce que entre los hechos expuestos en el escrito genitor y lo pretendido no hay concordancia, pues en los primeros se indica el valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) como la suma total de los títulos valores que fueron objeto de novación y en la pretensión N° 1 se señala el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) como la suma total adeudada, sin explicar el porqué de esta incongruencia, ni enseñar un mecanismo para poder interpretarlo; atentando así contra la precisión del derecho incoado por la parte demandante, lo cual no genera la posibilidad de reclamar lo pedido conforme al título objeto de la presente demanda.

Una vez revisado el título ejecutivo contenido de la obligación, es decir el acta de conciliación N° 00340-2016 visible a folios 5 a 7 del expediente, esta Judicatura encuentra que en el acápite de los hechos está detallado que la suma total de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000) proviene de cada uno de los títulos valores que el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO suscribió a favor del señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, siendo el primero por el valor de \$6.000.000, el segundo por \$4.000.000, el tercero por \$2.000.000 y el último por \$1.800.000; obligaciones que efectivamente el deudor aceptó, no obstante siendo la conciliación la oportunidad propicia para dejar las diferencias a un lado y llegar a un acuerdo que tiene como objeto darle fin al conflicto, las partes de manera libre y voluntaria decidieron novar las obligaciones antes indicadas, tal y como consta en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 10 de marzo de 2016, dejando como valor total del capital adeudado la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000).

En ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante al asegurar que no hay manera de interpretar la diferencia entre la sumatoria total de los títulos valores objeto de novación que se indican en el hecho segundo de la demanda (\$12.000.000) y el valor total pretendido (\$13.500.000), toda vez que al revisar el acta de conciliación N° 00340-2016, es factible esclarecer la discrepancia entre los valores antes indicados; en donde finalmente el deudor acepta su obligación por la suma total de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS y el acuerdo pactado entre las partes es aprobado y suscrito voluntariamente por los señores PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO y GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARDO, siendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación N° 00340-2016 presta mérito ejecutivo.

Como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia ha sostenido en reiteradas ocasiones el deber que tiene el Juez de interpretar la demanda en su conjunto. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó: “...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su

existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia (...)”.

Sumado a lo anterior resulta relevante aclarar que una vez novadas las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas a favor del señor CORDOBA FAJARDO; es únicamente por el acta de conciliación N° 00340-2016, que este Juzgado mediante auto calendarado 02 de abril de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por la suma de TRECE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$13.500.000), pues dicho título ejecutivo cumple con los requisitos generales previstos en el art 422 del Código General del Proceso y el artículo 1 de la ley 640 de 2001; más la suma de \$220.800 por concepto de intereses de plazo causados desde el día 07 de agosto de 2018 hasta el 07 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Conforme a lo explicado en precedencia, es entonces la figura de la novación la que sustituye una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, tal como lo regula el Código Civil Colombiano en su artículo 1687; en consecuencia, es indudable que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación y no en las 4 letras de cambio anteriormente referidas; así como también lo manifiesta la parte demandante en el escrito que descurre excepciones, concluyendo por ello que el medio exceptivo bajo examen no está llamado a prosperar.

Finalmente, sea del caso traer a colación, que de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del artículo 442 del estatuto procesal, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida; otro argumento para desestimar el medio exceptivo invocado.

En consecuencia, se denegará la excepción de mérito propuesta y se ordenará seguir adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago, haciendo los demás pronunciamientos que conlleva esta decisión.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, a través de apoderada judicial, denominada “FALTA DE OBLIGACIÓN CLARA EN EL DERECHO PRETENDIDO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor GEISON ALFRED CÓRDOBA FAJARD, en contra del señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago fechado 02 de abril de 2019.

TERCERO. - PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. - SIN LUGAR a condenar al señor PABLO ANDRÉS CABRERA DELGADO, al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante, por el amparo de pobreza a él concedido, mediante auto calendado julio 18 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

